

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05001 31 10 008 **2023 00637 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP **SE INADMITE LA DEMANDA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** incoada por la señora **ELIZABETH CRISTINA RIOS SERNA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.997.831, en contra del señor **JUAN FELIPE URIBE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.553.279, para que la parte accionante en el **TÉRMINO LEGALDE CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los siguientes requisitos, so pena de que proceda el rechazo de la demanda.

PRIMERO: DEBERÁ aportarse el registro civil de matrimonio de los consortes Uribe – Ríos, ya que lo arrimado es la partida eclesiástica del enlace.

SEGUNDO: ARRÍMESE poder para actuar en este proceso, toda vez que el aportado refiere que se trata de un trámite de incremento de cuota de alimentos.

TERCERO: SE SERVIRÁ AMPLIAR el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal invocada contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, así como las circunstancias de modo y lugar de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

CUARTO: ADECUARÁ la pretensión segunda, conforme al proceso que se adelanta y conforme a los hechos que enlista.

QUINTO: INDICARÁ la nomenclatura y ciudad del domicilio o residencia de los extremos procesales, toda vez que solo se informan los canales digitales para notificación. Al respecto pertinente es recordar pronunciamiento de la Corte que precisa que aquellos – domicilio y lugar de notificación - son conceptos diferentes.

SEXTO: Sírvase acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto.

SÉPTIMO: Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, **deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y de los escritos de subsanación,** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados.**

Los anteriores requisitos, deberán adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1827b0f5379eb5b218ff2652d2fa3e168e9ca1f1b8fd93b9d73c0e976367a67c**

Documento generado en 18/04/2024 03:36:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>